



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 284

Lunes 18 de Diciembre

AÑO DE 1944

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 341, correspondiente al día 6 de Diciembre de 1944, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio  
de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 499, por la que se anulan los números 455 y 475 y parte de la 408 sobre grasas distintas de aceite de oliva, de los grasos y jabón común de lavar.

### FUNDAMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, y para el desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Noviembre último, en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

### A) ORUJOS GRASOS Y EXTRAC-TADOS

Duración de la campaña de extracción

1.º La campaña 1944-45 de extracción de aceite de orujo terminará el día 15 de Junio de 1945, salvo que por el Ministerio de Agricultura se prorrogue, en virtud de lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944.

Precio del orujo graso tipo

2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de doscientas pesetas por tonelada puesto en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio de los orujos será reducido en los gastos que esto origine.

Fijación de precio a los orujos que difieran del orujo tipo.

3.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales por zonas dentro de su provincia y en cada zona, según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los

porcentajes medios normales tanto de grasas como de humedad de los orujos producidos y los precios que deben aplicarse a los mismos.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa y humedad del producto, deberán tomar con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Circulación de orujos grasos

4.º Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces», expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados. Cuando el transporte sea por ferrocarril, precisará de la guía única.

Limitación de zonas de compra de orujos grasos

5.º Para evitar competencia y utilización de transporte excesivo, los Comisarios de Recursos en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Sevilla, Badajoz, Cáceres, Toledo y Ciudad Real y los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos en las restantes, determinarán, si lo estiman necesario, considerando la producción probable, los términos municipales en los que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora.

Adjudicación forzosa de orujos grasos

6.º Las Autoridades citadas en el artículo anterior, quedan facultadas para proceder a la adjudicación forzosa de orujos grasos a las fábricas extractoras.

Paso de orujos de una provincia a otra

7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una autorización especial del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador Civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias: ser consuetudinaria la salida; existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia.

Precio del orujo extractado

8.º El precio del orujo extractado será de ochocientas pesetas el vagón de diez mil kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia del veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán reducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

### B) ACEITES DE ORUJO

Precios del aceite de orujo

9.º Para la determinación de los precios de aceite de orujo, se fija como tipo el de quince grados de acidez, el cual tendrá un precio base de trescientas diez pesetas por cada cien kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados, tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas con cincuenta céntimos por cada grado en menos respecto al aceite tipo.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados, tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase los quince.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de doscientas setenta pesetas por cien kilogramos.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Aplicaciones del aceite de orujo

10. Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados podrán refinarse. Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados, serán sometidos a la operación de desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a la fabricación de jabón común.

Canon de los aceites de orujo de alta acidez

11. Los Comisarios de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, exigirán la presentación del resguardo de ingreso en los Bancos Español de Crédito o Comercial o Hispanoamericano del canon de veinticinco pese-

tas por cien kilogramos antes de expedir las guías de circulación de los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados. Este canon es independiente del de una peseta por cien kilogramos con que están gravados los aceites de oliva y orujo por la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre último.

### C) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA

Precio

12. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva tendrá como precio el de trescientas doce pesetas los cien kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Salida de almazaras

13. No se permitirá la salida de turbios y borras de almazaras en que se produzcan, antes del día 30 de Junio de 1945.

### D) SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS Y ACEITES Y TORTAS OBTENIDOS DE LOS MISMOS

Intervención de frutos y semillas oleaginosos de importación

14. Todas las semillas y frutos oleaginosos que se importen, con excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General, que procederá a su distribución.

Intervención de aceites de frutos y semillas

15. Quedan intervenidos, necesitando ir acompañados de guía para su circulación, todos los aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de importación como de producción nacional, con excepción de los de linaza y ricino.

Fabricación de aceites

16. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Prohibición de venta de mezclas de aceites

17. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos con aceites de oliva y de orujo

Prohibición de venta al público de los aceites que se indican

18. Queda prohibida la venta al público de los aceites de avellana, almendra, cacahuete, de producción



nacional, en estado natural, refinados e hidrogenados, y solamente se expedirán guías para su circulación, cuando vayan destinados a usos farmacéuticos o industriales, incluso hostelería.

**PRIMERA MATERIA**

Copra.....	62	35	3
Palmiste.....	42	55	3
Babassú.....	60	37	3
Linaza.....	30	65	5

**Precios de aceites**

20. Los precios que regirán durante la campaña 1944-45, serán los siguientes:

**ZONAS**

	Sur	Norte y Levante
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.....	360	400
Aceite de avellana.....	1.485	1.485
Aceite de almendra.....	1.875	1.875
Aceite de cacahuete.....	1.205	1.205
Aceite de pepita de uva.....	1.030	1.030

Los precios anteriores se aplicarán por cada cien kilogramos de mercancía puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

**Distribución de tortas**

21. Todas las tortas, residuo de prensado de copra, palmiste, babassú y linaza de importación que se produzcan, quedan a disposición de esta Comisaría General, para su distribución.

Los productores de tortas, para el suministro de sus habituales compradores, están autorizados a reservarse partidas de dicho producto hasta un treinta y tres por ciento de su producción, solicitando para ello las guías necesarias. En esta cantidad se encuentra comprendida la que pueda corresponder a cada industrial en concepto de reserva para el ganado de su propiedad.

El resto de la producción será distribuido por los Comisarios de Recursos de las zonas correspondientes, o por los Delegados provinciales de Abastecimientos, según corresponda.

**Precios de tortas**

22. El precio de las tortas de coco, palmiste, babassú y linaza será de noventa pesetas por cien kilogramos en fábrica y sin envases o ciento diez pesetas por cien kilogramos sobre vagón origen, con envase.

**E) SEBO FUNDIDO**

**Circulación y destino del sebo**

23. El sebo fundido, para circular, deberá ir acompañado de la guía oficial, que solamente se extenderá cuando vaya destinado a una planta desdobladora.

**F) COMPRA-VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES**

**Distribución por adjudicación forzosa**

24. Los aceites de orujo refinados y los de acidez superior a quince grados, los de coco, palmiste y babassú y palma, y, en general, todos los que directamente o después de sufrir desdoblamiento se dedican ordinariamente a la fabricación de jabón común, así como los ácidos grasos, serán distribuidos por esta Comisaría General por el sistema de adjudicación forzosa nominativa de productor a beneficiario.

Distribución, por libre adquisición, mediante autorización de compra

25. Los sebos fundidos y los

**Rendimientos**

19. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán, son los siguientes:

Rendimiento %	Mermas
Aceite	Tortas

**O) REFINACION DE ACEITES DE ORUJO**

**Aceites de orujo refinables**

28. Pueden refinarse todos los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados, que podrán ser adquiridos por las refineries de aceite, utilizando, para solicitar las guías de transportes, las autorizaciones de compra, que facilitará esta Comisaría General.

**Rendimiento de refinación**

29. Por cada cien kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinaria, deben ponerse a disposición de esta Comisaría General setenta kilogramos de aceite refinado y veintiocho kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinaria.

**Prohibición de refinaciones incompletas**

30. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea, aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

**Utilización de las pastas**

31. Las refinarias que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

**Precio del aceite de orujo refinado y de las pastas**

32. El precio del aceite de orujo

refinado será de trescientas noventa pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

El precio de los ácidos grasos de pastas de refinaria será de trescientas doce pesetas por cien kilogramos en las mismas condiciones.

**Intervención de los aceites de orujo refinados**

33. Los aceites de orujo refinados quedarán inmovilizados en las refinarias para su distribución por esta Comisaría General.

**H) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS**

**Plantas desdobladoras**

34. Podrán dedicarse al desdoblamiento de grasas las industrias debidamente autorizadas, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 28 de Noviembre de 1944.

Aceites que sufrirán desdoblamiento  
35. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados y todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes y de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

**Rendimientos**

36. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

Glicerina de saponificación	Acidos grasos
-----------------------------	---------------

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.....	11	94
Aceites de avellana, almendra, cacahuete, etc.....	9	94
Sebos fundidos.....	8	94
Aceites de orujo.....	4	94

**GRASAS**

Estos rendimientos se entenderán por cada cien kilogramos neto de grasa, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxidados que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo noveno.

Si se desdoblaran otras grasas no expresadas, es de la competencia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio determinar los rendimientos exigibles.

**Precio de los ácidos grasos**

37. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios:

Por cien kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 0'5 por 100, descontándose en factura el exceso:

**ZONAS**

	Sur	Norte y Levante
Acidos grasos de:		
Aceite de orujo.....	312	337
Sebo de importación y aceites de coco, palmiste y babassú.....	345	377
Aceite de palma.....	331	360

**Sanciones a plantas desdobladoras**

38. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el apartado décimotercero de la Orden de la Presidencia de 28 de Noviembre de 1944, y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasa para desdoblar a otra planta.

**I) JABON COMUN DE LAVAR**

**Formato del jabón**

39. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en tro-

zos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo de modo bien visible el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos, referido al peso a la salida de troquel.

**Características del jabón**

40. El jabón común de lavar debe adaptarse a las siguientes características:

Trozo de una ración (Peso nominal 200 gr.)		Trozo de dos raciones (Peso nominal 400 gr.)	
Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
110 gr.	115 gr.	220 gr.	230 gr.
	1 gr.		2 gr.
	10 gr.		20 gr.

**Contenido de:**

Acidos grasos y resinosos.....	110 gr.	115 gr.	220 gr.	230 gr.
Alcali libre (expresado en NaOH).....		1 gr.		2 gr.
Materia insoluble en agua.....		10 gr.		20 gr.



Pueden contener carga soluble en agua (silicato y carbonato sódico), y materia insoluble (talco) en una proporción que no exceda al máximo determinado en el cuadro anterior.

Por cada cien kilogramos de aceite de orujo o de sus ácidos grasos pueden emplearse cinco kilogramos de colofonia como máximo.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma que se incorporen al jabón, se incorporarán obligatoriamente veinticinco kilogramos de colofonia.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de sebo y de palmiste o babassú que se incorporen al jabón común, se incorporarán obligatoriamente cuarenta kilogramos de colofonia.

Rendimientos de las grasas en jabón

41. Los rendimientos mínimos en jabón que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resinosos, serán los siguientes:

Por 100 kilogramos de aceite de orujo, 166 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, 175 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, 210 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste y babassú o de ácidos grasos de sebo, 231 kilogramos de jabón.

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos, sin perjuicio de otras sanciones a que pudiesen ser acreedores, serán castigados con la suspensión de cupos por un período mínimo de seis meses.

Precio del jabón en origen

42. El precio del jabón común de lavar será de 0'55 pesetas ración, (equivalente a 275 pesetas por 100 kilogramos de peso a la salida de troquel) en fábrica y sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque, con embalaje de madera en caja de doscientas a doscientas cincuenta raciones. Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón cargarán en factura 0'03 pesetas por ración (equivalentes a 15 pesetas por 100 kilogramos).

Los industriales de las zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas, pesetas 13'25 por 100 kilogramos.

Intervención del jabón común

43. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por esta Comisaría General, necesitando ir acompañada de guía para su circulación.

Forma de distribución del jabón común

44. Mensualmente esta Comisaría General procederá a la distribución de las disponibilidades de jabón común, señalando a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a las Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., la cantidad que le corresponda y la provincia o provincias de las que deben retirarla, comunicando asimismo a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales, según corresponda, los suministros a efectuar por cada una de las provincias de su zona; en cuanto reciban esta comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados Provinciales de Abastecimientos procederán a ordenar las entregas correspondientes a los indus-

triales, oficiando a los Organismos beneficiarios los suministradores que les han correspondido. Los Organismos beneficiarios de cupo de jabón, en cuanto conozcan sus suministradores, ordenarán la apertura de los créditos bancarios correspondientes en un plazo de diez días hábiles. Los industriales jaboneros que, transcurridos veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón, no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su zona, la cual procederá a la anulación de la orden de entrega.

Precios del jabón en destino

45. Los precios del jabón común de almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, aplicando los márgenes establecidos por la Orden de la Presidencia de 24 de Septiembre de 1942.

J) ZONAS DE DISTINTOS PRECIOS

46. A los efectos de precios a aplicar a los aceites, ácidos grasos y jabones, se considerarán comprendidas en la zona Sur las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, y en las Zonas Norte y Levante, las restantes.

K) DISTRIBUCION DE GRASAS A JABONERIA

Clasificación de fábricas

47. A los efectos de distribución de grasas, las fábricas de jabón común se clasificarán en dos grupos:

Primer grupo.—Lo constituirán las industrias que estuvieran dadas de alta en la contribución industrial el día 20 de Agosto de 1938 en las plazas que en esta fecha pertenecían a la Zona Nacional, y las industrias que estuvieran dadas de alta en la contribución industrial el 18 de Julio de 1936 en las plazas que en aquella fecha pertenecían a la Zona no liberada.

Segundo grupo.—Lo constituirán las fábricas de jabón que, para su apertura o reapertura, han debido promover expediente de nuevas industrias, de acuerdo con el Decreto de 20 de Agosto de 1936 y la Orden complementaria de 17 de Noviembre de igual año y con el Decreto de 8 de Septiembre de 1939 y la Orden complementaria de 12 de Septiembre del mismo año.

Cupo de las fábricas del primero y segundo grupo

48. Los fabricantes encuadrados en el primer grupo percibirán sus cupos a partir del día 1.º de Enero de 1945, en proporción a su producción de jabón en el período 1930-1935, o 1936-1938, si la apertura de la fábrica tuvo lugar después del 1.º de Julio de 1936.

Los fabricantes encuadrados en el segundo grupo percibirán sus cupos en proporción al volumen de sus calderas.

Los fabricantes del primer grupo, en tanto no justifiquen su producción base, se encuadrarán en el segundo grupo.

Proporción de grasas entre los dos grupos

49. Esta Comisaría General, una vez efectuado el encuadramiento de las industrias en los dos grupos, de-

terminará la proporción de grasas que corresponderá a cada uno de ellos.

Anulación del régimen especial de las plantas desdobladoras

50. Queda anulada la facultad de las plantas desdobladoras de transformar automáticamente en jabón el 44 por 100 de los ácidos grasos de aceite de orujo obtenidos de las partidas de aceite de orujo que se les adjudique a partir de esta fecha.

L) REGIMEN DE DECLARACIONES

Industrias que deben presentar declaraciones; forma y plazo

51. Todos los fabricantes productores de aceite de orujo de semillas y de frutos oleaginosos y los de jabón común, los fundidores de sebo, los desdobladores y refinadores de aceite están obligados a presentar, en los modelos oficiales de esta Comisaría General, declaraciones juradas mensuales de movimiento y existencias de los productos intervenidos.

Las declaraciones estarán cerradas el último día de cada mes, y se presentarán dentro de los cinco primeros del mes siguiente, un ejemplar en esta Comisaría General y otro en la Comisaría de Recursos de su zona, los industriales enclavados en las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia (Zona Levante) Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo (Zona Sur), y Guipúzcoa y Vizcaya (Zona Norte), o en la Delegación Provincial de Abastecimientos, los industriales que radiquen en las provincias no expresadas.

Serán sancionados con cierre temporal de la industria los fabricantes que dejen de presentar alguna declaración jurada dentro del plazo legal, considerándose como no presentadas las que estén defectuosamente redactadas.

LL) ENTRADA EN VIGOR

52. Cuanto se dispone en esta Circular empezará a regir en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

M) DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

53. Quedan anuladas con la publicación de la presente, las siguientes disposiciones de esta Comisaría General: Circular número 408, en la parte que estaba en vigor; Circular número 455, y Circular número 475. Madrid, 2 de Diciembre de 1944. —El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

4706

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito número 101 de Entrada y 9.980 de Registro, por valor de 215 pesetas, expedido por

esta Sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Cáceres, en 14 de Marzo del año 1938, constituido por el Banco Central de Trujillo, por saldo de la cuenta de Ahorro al nombre de la Sociedad «LA LEALTAD», de Madroñera, se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos el 19 de Noviembre de 1929.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1944. —El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

4841

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo del Depósito número 102 de Entrada y 9.981 de Registro, por valor de 5 pesetas, expedido por esta Sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Cáceres, en 14 de Marzo del año 1938, constituido por el Banco Central de Trujillo, por saldo de la cuenta del Ahorro a nombre de la Sociedad «LA JUVENTUD SOCIALISTA», de Madroñera, se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de Noviembre de 1929.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1944. —El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

4842

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo del Depósito número 103 de Entrada y 9.982 de Registro por valor de 512 pesetas, expedido por esta Sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Cáceres, en 14 de Marzo del año 1938, constituido por el Banco Central de Trujillo, por saldo de la cuenta de Ahorros a nombre de la Sociedad «UNION Y CULTURA», de Madroñera, se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de Noviembre de 1929.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1944. —El Delegado Hacienda, Manuel Veiga.

4843

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo del Depósito número 100 de Entrada y 9.979 de Registro, por valor de 357 pesetas, expedido por esta Sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Cáceres, en 14 de Marzo del año 1938, constituido por el Banco Central de Trujillo, por saldo de la Cuenta de Ahorros a nombre de la Sociedad «LA CONSTANCIA», de Madroñera, se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de Noviembre de 1929.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1944. —El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

4844

Jefatura Provincial del S. N. T.

Circular sobre entrega de cupos en almacenes del S. N. T.

Las Circulares de esta Jefatura Provincial de 7 y 15 de Noviembre próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y



Prensa local, determinaban la obligatoriedad, por parte de los productores, de realizar la entrega inmediata de sus cupos forzosos en almacenes de este S. N. T. y en todo caso en fecha anterior al 31 de Diciembre del año en curso.

Próxima ya la indicada fecha, se reitera a los citados productores la orden a que anteriormente se hace mención, apercibiéndoles de que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se considerará la tenencia de sus granos, como ilegal, aplicándose las sanciones que se determinan en la vigente Ley y Reglamento de Ordenación Triguera, así como disposiciones complementarias.

Cáceres, 15 de Diciembre de 1944.  
—EL JEFE PROVINCIAL.

4840

## Jefatura de Obras Públicas

### EXPROPIACIONES.—EDICTO

Fincas afectadas en el término municipal de Aliseda por la construcción del trozo 4.º de la carretera de Puente de Albarragena a la Aliseda

Haciendo uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de Mayo de 1932, por decreto de esta fecha, he tenido a bien declarar necesaria y consentida la ocupación de las fincas afectadas en el término municipal que arriba se cita, por la construcción de la obra que igualmente se menciona, declaración hecha con vista de los informes de los señores Ingeniero encargado de la obra y Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia.

Contra esta resolución pueden alzarse los interesados en el plazo de ocho días hábiles, comenzando a contarse desde el siguiente día al de la notificación administrativa que se les hace, procediendo la alzada ante el Excelentísimo Señor Ministro de Obras Públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley y 25 y 26 del Reglamento vigente sobre expropiaciones.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1944.  
—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

4838

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

#### JEFATURA DE OBRAS

Solicitada por don RAFAEL LOPEZ BOSCH, contratista de las obras del Camino de Servicios del Pantano de Gabriel y Galán (Obra Complementaria número 1), la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, cuyas obras fueron terminadas y recibidas definitivamente, y han sido ya liquidadas; antes de proceder a la devolución de aquélla, se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo u otros conceptos referentes a las obras, pueden formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar ante esta Jefatura o ante la Alcaldía de Guijo de Granadilla, haberlo hecho, en el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Madrid, 13 de Diciembre de 1944.  
—El Ingeniero Jefe, José Cabún.

4832

## Juzgados

### TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se deja sin efecto la citación acordada para el día 8 del actual, de la procesada Francisca Pulido Velo y de la testigo Faustina Notario Rol, cuyo actual paradero se desconoce, ante la Audiencia Provincial de Cáceres y se las cita por medio del presente ante dicha Audiencia el día 21 de los corrientes y hora de las diez y media de su mañana, a fin de que asistan a las sesiones del juicio oral de la causa número 21 de 1943, por profanación de cadáveres, apercibiéndoles que de no comparecer sin alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Trujillo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Juan Victoriano Barquero.  
—El Secretario judicial, Francisco Alegre.

4855

### TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente se cita a Faustina Notario Rol, prostituta, domiciliada últimamente en Mérida, cuyo actual paradero se ignora, para que el día dieciocho del actual y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, al objeto de que asista como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el número 21 de 1943, por el delito de profanación de cadáveres, contra Francisca Pulido Velo, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Trujillo a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Juan Victoriano Barquero.  
—El Secretario, Francisco Alegre.

4848

## Alcaldías

### TORREMENGA

#### Edicto

Aprobado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para 1945, así como las ordenanzas municipales que han de regir para la exacción de arbitrios, que en el mismo se consignan, quedan expuestos al público por el plazo de quince días, para que durante los cuales y tres más, puedan hacer los vecinos cuantas reclamaciones estimen oportunas, con arreglo a lo previsto en el artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto municipal.

Torremenga, 2 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Lorenzo Paz.

4669

### MADRIGAL DE LA VERA

#### Edicto

Aprobado por esta Municipalidad, en sesión de 30 del próximo pasado Noviembre, el Presupuesto municipal ordinario para el año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, según ordena

el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las Entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme el artículo 6.º de mencionado reglamento.

También, conforme determina el artículo 29 del Reglamento de Hacienda Municipal, se expone al público acuerdo de este Ayuntamiento sobre imposición de exacciones municipales, prescindiendo del orden de prelación determinado por el artículo 535 del repetido Estatuto, adoptado en sesión de 15 de Noviembre, durante el plazo de quince días y a los efectos de oír reclamación, que podrán formularse conforme disponen los artículos 317 y 323 del antes citado Cuerpo legal.

Asimismo, y por el mismo plazo y efectos, quedan expuestas al público las Ordenanzas de las exacciones municipales, que han sido aprobadas en sesión del 30 de Noviembre último, sobre el servicio de reconocimiento de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, servicio de cementerio municipal, percepción del recargo de cédulas personales, participación de patente nacional de circulación de automóviles, y adición a las ordenanzas vigentes de la percepción de participación sobre las cuotas del Tesoro, por las contribuciones de urbana e industrial y recargo de la contribución industrial y de comercio.

Y por último, también se hace constar, que durante igual plazo de quince días, queda expuesto al público el expediente de habilitación y suplemento de crédito sobre varias partidas del presupuesto ordinario del actual ejercicio de gastos de este Ayuntamiento, según previene el artículo 11 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Madrigal de la Vera, 2 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Jacinto Farifias.

4670

### MEMBRIO

#### Anuncio

Aprobado por esta Comisión Gestora el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Membrío, 6 de Diciembre de 1944.  
—El Alcalde, Carlos Ramos.

4715

### PERALEDA DE SAN ROMAN

#### Anuncio

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas fiscales que más abajo se detallan para que surtan sus efectos en el Presupuesto municipal ordinario para 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por término de quince días, transcurridos los cuales sin reclamación serán firmes para regir durante los ejercicios indicados.

Ordenanzas que se citan

Del arbitrio sobre pesas y medidas.

Del arbitrio sobre el consumo de bebidas.

Del arbitrio sobre el consumo de carnes.

Del Repartimiento General de Utilidades.

Sobre licencias para construcciones y obras.

Sobre reconocimiento Sanitario de Alimentos.

Sobre la contribución Industrial y de comercio (recargo municipal).

Peraleda de San Román, 5 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Ambrosio Carbonero.

4727

### HOYOS

#### Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, durante los cuales y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los habitantes de este término y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto Municipal, las reclamaciones que estimen convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Hoyos, 6 de Diciembre de 1944.  
—El Alcalde, Luis Varona.

4729

### REBOLLAR

#### Junta General del Repartimiento

Confeccionados los Repartimientos Generales de Utilidades de los años 1943 y 1944, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados a partir del siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos que determina el vigente Estatuto municipal.

Dentro del plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas comprendidas en los Repartimientos citados.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Rebollar, 5 de Diciembre de 1944.  
—El Presidente de la Junta, Aniceto Moreno.

4730

## Sección no oficial

### PERDIDA

De una perra de majada, grande, de pelo pajizo, rayado en negro, orejas cortadas en redondo no muy a rape. Den razón de su hallazgo a don Onofre San Miguel, Dehesa de Urdimalas, término de Malpartida de Plasencia. Se gratificará.

(8'20 pstas.)

4863

### EXTRAVIO

Seis cerdos, hendida en ambas orejas, muesca en izquierda, hierro de B. costado derecho y número 9, en el lomo. Su dueño, Diego Delgado Solís, de Botija.

(5'80 pstas.)

4846